



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial. Paso a Despacho del juez la presente demanda EJECUTIVA para hacer efectiva la obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTO interpuesta por los Srs. ELIZABETH SALAMANCA NARVÁEZ, ESPERANZA NARVÁEZ BURGOS Y CATALINA SALAMANCA NARVÁEZ, mediante apoderada judicial contra BEATRIZ; HERNANDO E ISABEL NARVÁEZ BURGOS, se radica en el libro respectivo. Ingresa para resolver frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda conforme al art. 90 CGP. Ud. Proveerá.

Yotoco, 08 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 050

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Demanda Ejecutiva suscribir Documento y/o de hacer –Menor C-  
Demandante: Elizabeth Salamanca Narvaez, Esperanza Narvaez Burgos y Catalina Salamanca Narvaez, mediante apoderada judicial  
Demandada: Beatriz; Hernando e Isabel Narvaez Burgos  
Radicación: 7611160001662022-0015900

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, ocho de junio de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 234**

Ha pasado a Despacho la demanda EJECUTIVA para hacer efectiva la obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTO interpuesta por los Srs. ELIZABETH SALAMANCA NARVÁEZ, ESPERANZA NARVÁEZ BURGOS Y CATALINA SALAMANCA NARVÁEZ, mediante apoderada judicial contra BEATRIZ; HERNANDO E ISABEL NARVÁEZ BURGOS. Ello, por cuanto como lo certifica la Notaría Única de Yotoco (archivo 07 e.e.), la denominada Escritura Pública 080 del 31 de marzo de 2022 (dicho número no se encuentra en el cuerpo del instrumento), no pudo ser autorizada ante la NO suscripción por parte de BEATRIZ; HERNANDO E ISABEL NARVÁEZ BURGOS.

Efectuada la revisión detallada, tanto a la demanda como a sus anexos, se encontró que adolece de algunas falencias, relacionadas con lo siguiente:

Los demandantes no han solicitado la medida previa en la forma indicada en el inciso segundo y cuarto del artículo 434 del CGP que dispone:



“Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos<sup>1</sup>, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado (...) Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa”.

Es decir que, previo a librar mandamiento ejecutivo, será necesario que el bien objeto de la escritura pública se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. Así mismo, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del CGP, como es prestando caución por el 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que con la práctica de la medida cautelar se llegare a causar, valor que estará sujeto a la cuantía aducida en la demanda.

Sumado a lo anterior las pretensiones y hechos de la demanda son confusos en tanto se habla de obligación de hacer (artículo 433 CGP) y de suscribir documento (artículo 434 CGP), las cuales son pretensiones de procesos ejecutivos completamente diferentes, aun cuando puedan tener algunos aspectos similares.

Mas importante aún se tiene que para cualquier clase de proceso ejecutivo el débito ha de provenir de un título ejecutivo, emanado del deudor que contenga, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, si bien se aporta una minuta notarial de división y copias de algunos trámites administrativos tales como licencia de subdivisión, ellos per-se **NO** constituyen título ejecutivo proveniente del supuesto deudor o por virtud legal.

Se observa que estamos ante unas tratativas y acercamientos inicialmente amistosos entre las partes en aras a lograr al parecer la división de un predio común, pero de ninguna manera se avizora el contrato o documento privado interpartes como plena prueba que especifique cual es el contenido de la obligación hasta ahora inexistente en los términos plasmados en la demanda desde la óptica del proceso ejecutivo.

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ante tales falencias no queda otra opción que inadmitir la demanda para que se efectúen las correspondientes correcciones, con fundamento artículo 82, numerales 4 y 5, en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ejecutiva de obligación de SUSCRIBIR DOCUMENTO Y/O DE HACER, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Se pretende que se suscriba la escritura pública contentiva de la subdivisión material del bien objeto de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO. CONCÉDASE**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 90 CGP, un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la apoderada SAYRA VIVIANA ARANGO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0788d4a88bb0daa1d6cfe2ebf326a39d55996252eb181f62896989f3edab2**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>